



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla**

Recurrente: *****
Folio de Solicitud: **00031118**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **25/PRESIDENCIA MPAL-CALTEPEC-01/2018**

Visto el estado procesal del expediente número **25/PRESIDENCIA MPAL-CALTEPEC-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de enero de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información vía electrónica, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual pidió:

“1. Se solicita la remuneración económica mensual que perciben los servidores públicos del Ayuntamiento en el municipio de Caltepec”.

II. El doce de febrero de dos mil dieciocho, el inconforme interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo la falta de respuesta a su solicitud.

III. En trece de febrero de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **25/PRESIDENCIA MPAL-CALTEPEC-01/2018**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla**

Recurrente: **00031118**
Folio de Solicitud: **00031118**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **25/PRESIDENCIA MPAL-CALTEPEC-01/2018**

IV. Mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente otorgando su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

VI. Mediante proveído de fecha once de abril de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Así también, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla**

Recurrente: **00031118**
Folio de Solicitud: **00031118**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **25/PRESIDENCIA MPAL-CALTEPEC-01/2018**

VII. El veinte de abril de dos mil dieciocho, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, en atención a la fecha en que se logró la notificación del presente medio de impugnación al sujeto obligado.

VIII. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó.



Tercero. El recurso de revisión se interpuso por correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”



Sin embargo, de las constancias que integran el presente, no se advierte la actualización de alguna de ellas, como se verá posteriormente, por lo que se procederá al estudio de fondo del asunto.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad la hace consistir en la falta de respuesta, respecto a la solicitud de información que presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia.

La responsable, por su parte, al rendir su informe con justificación, en síntesis, señaló que no fue notificado el Titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, con la solicitud de referencia, por lo que se les había dejado en estado de indefensión para atenderla.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información, registrada con el folio número 00031118.
- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la solicitud de información.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla**

Recurrente: **00031118**
Folio de Solicitud: **00031118**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **25/PRESIDENCIA MPAL-CALTEPEC-01/2018**

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, constituyen indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los aportados por el sujeto obligado, se tiene:

- La **DOCUMENTAL** pública: consistente en copia cotejada del acta número 04 BIS de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL** pública: consistente en copia certificada de la carátula del sobre enviado a través del Servicio de Correos de México, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, para lo cual, con el objeto de lograr claridad en ello, se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, el agravio del recurrente y los alegatos formulados en su conjunto.

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, en la que textualmente pidió:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **00031118**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **25/PRESIDENCIA MPAL-CALTEPEC-01/2018**

“1. Se solicita la remuneración económica mensual que perciben los servidores públicos del Ayuntamiento en el municipio de Caltepec”.

El sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, el hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ante ello, de acuerdo al procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, quien lo rindió en los siguientes términos:

“... 1.- Que no fui notificado el TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CALTEPEC, PUEBLA, O A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO, de la solicitud de LA REMUNERACIÓN ECONOMICA MENSUAL QUE PERCIBEN LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CALTEPEC, realizada ante la Plataforma Nacional, por la persona de nombre **. Para ser obsequiada. DEJANDONOS EN ESTADO DE INDEFENSION, por no haberse llevado a cabo la NOTIFICACION, en los términos que establece el Artículo 54.- Los servidores públicos, inclusive los notarios, serán notificados y emplazados en su oficina, a través de su empleado receptor, por medio de oficio, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.***

2.- Que el documento y anexos por el cual se ordena notificar al TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CALTEPEC, PUEBLA, el medio de impugnación, fue recibido hasta el día 23 de marzo de dos mil dieciocho, en la oficina de la Secretaría General del Ayuntamiento, permitiéndome anexar copia de la caratula del sobre cerrado mediante el cual se notifica. DEJANDONOS EN ESTADO DE INDEFENSION, por no haberse llevado a cabo la NOTIFICACION, en los términos que establece el artículo 54.- ...

...

Solicitando a Usted:

Al no haberse cumplido los presupuestos procesales, DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALTEPEC, PUEBLA. ...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **00031118**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **25/PRESIDENCIA MPAL-CALTEPEC-01/2018**

Es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establece:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ...”

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **00031118**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **25/PRESIDENCIA MPAL-CALTEPEC-01/2018**

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 fracciones I y II y 156, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **00031118**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **25/PRESIDENCIA MPAL-CALTEPEC-01/2018**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **00031118**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **25/PRESIDENCIA MPAL-CALTEPEC-01/2018**

publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Corolario a lo anterior, y de acuerdo a la documental aportada por el recurrente, consistente en la solicitud de información, es evidente que ésta se realizó cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la misma conforme lo dispone el artículo 150, que refiere:

***“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.
Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”***

En ese sentido, si bien la presentación de la solicitud de información se realizó el día ocho de enero de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado debió atenderla a más tardar el día cinco de febrero del presente año, tal como se encuentra precisado en el acuse de recibo de la solicitud de información que la propia Plataforma señala, específicamente en la parte de: ***“PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES”***.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **00031118**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **25/PRESIDENCIA MPAL-CALTEPEC-01/2018**

Sin embargo, el sujeto obligado no dio contestación a la petición de referencia, ya que al rendir el informe con justificación que le fue requerido con motivo de éstos hechos, básicamente trató de justificar esta situación, argumentando en esencia que no se le notificó debidamente la presentación de la solicitud de información, mediante oficio; que el solicitante no señaló un domicilio para recibir notificaciones, y además, que la notificación de la petición de informe con justificación, la recibió el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, por lo que se encontraba en estado de indefensión; argumentos que son totalmente infundados, en atención a lo siguiente:

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

“Artículo 50. El Instituto de Transparencia, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo que señala la Ley General desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y en la Ley General, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios”

***“Artículo 51. Conforme a la Ley General, la Plataforma Nacional de Transparencia debe estar conformada por al menos los siguientes sistemas:
I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;
II. Sistema de gestión de medios de impugnación;
III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y
IV. Sistema de comunicación entre el Instituto de Transparencia y los demás sujetos obligados.”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ...”***

“Artículo 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **00031118**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **25/PRESIDENCIA MPAL-CALTEPEC-01/2018**

correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

“Artículo 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre del solicitante;

II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;

III. La descripción de los documentos o la información solicitada; ...”

“Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. ...”

Es decir, la Ley de la materia es clara en señalar que, para ejercer el derecho de acceso a la información pública, los medios y procedimientos deben ser rápidos y sencillos, por eso la existencia precisamente de una Plataforma Nacional, a través de la cual, vía electrónica cualquier persona, en cualquier lugar, tiene el derecho de presentar solicitudes de esta naturaleza, sin que se exijan mayores formalidades.

Ahora bien, el sujeto obligado no desconoce esta situación, máxime que ante este Órgano Garante, existe una carta responsiva de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar que le fue entregado el “usuario”, “clave de acceso” y “condiciones de uso”, respecto del Sistema INFOMEX, además de que en dicho documento se describen los compromisos que el sujeto obligado adquirió al recibir éstos, siendo uno de ellos precisamente, el dar seguimiento y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que reciban por ese medio.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla**

Recurrente: **00031118**
Folio de Solicitud: **00031118**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **25/PRESIDENCIA MPAL-CALTEPEC-01/2018**

Así también, el artículo 165, transcrito con anterioridad, es claro en determinar que, si la solicitud se presentó vía Plataforma Nacional, la notificación debe realizarse precisamente por esa vía, en caso que no se haya especificado otro diverso; por lo que, el argumento del sujeto obligado, en cuanto a que el hoy recurrente no señaló domicilio para recibir notificaciones, es infundado.

Por otro lado, ante la manifestación del sujeto obligado de que la notificación a través de la cual se le requirió por parte de este Órgano Garante el informe con justificación, la recibió el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, y que, ante ello, se le dejó en estado de indefensión, por no haberse realizado de conformidad con el numeral 54, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; dicha manifestación es incongruente, ya que, ésta se realizó precisamente en los términos que refiere, es decir, mediante el oficio ITAIPUE-DJC/73/2018, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, dirigida al Titular de la Unidad de Transparencia, el cual fue enviado a través del Servicio de Correos de México, y fue recibido en la fecha indicada, por parte de “*Guadalupe Espinoza Arizmendi*”, constando en dicho acuse de recibo una firma ilegible, así como un sello de la *Secretaría General 2014-2018, CALTEPEC, PUEBLA*; por lo que, se ignora que parte de la referida notificación lo deja en estado de indefensión, ya que, la fecha a partir de la cual, legalmente quedó notificado del requerimiento de informe, es precisamente a partir del día hábil siguiente en que ésta fue recibida, es decir, el dos de abril de dos mil dieciocho, contando con siete días hábiles a partir de esa fecha para rendir el informe solicitado, tan es así que éste lo presentó dentro del citado término, es decir, el día seis de abril de dos mil dieciocho.

En razón de lo anterior, las manifestaciones realizadas por parte del sujeto obligado, a fin de justificar la falta de respuesta, son infundadas.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **00031118**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **25/PRESIDENCIA MPAL-CALTEPEC-01/2018**

Ahora bien, no debemos pasar por alto, que la información que pidió el hoy recurrente es referente a la remuneración económica mensual que perciben los servidores públicos del Ayuntamiento en el Municipio de Caltepec, Puebla, la cual se trata de información pública de oficio, de conformidad con el artículo 77, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone:

“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

... VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; ...”

Por lo que, derivado de lo anterior, debió atender la solicitud en los términos que disponen los artículos 151, párrafo primero de la fracción II y 156, fracción II, de la Ley de la materia, al señalar:

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

... II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; ...”

Sin embargo, no lo hizo, siendo evidente la omisión del sujeto obligado en otorgar la información que fue requerida, máxime que ésta se refiere a una sobre la cual tiene el deber de transparentar, lo que constituye una transgresión al derecho



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla**

Recurrente: **00031118**
Folio de Solicitud: **00031118**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **25/PRESIDENCIA MPAL-CALTEPEC-01/2018**

humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI, de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información, lo que hace nugatorio este derecho para el recurrente, por lo que es fundado el agravio que hizo valer.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud que le fue presentada por el ahora recurrente, otorgando ésta a través del medio electrónico indicado por el inconforme en su petición de información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud que le fue presentada por el ahora recurrente, otorgando ésta a través del medio electrónico indicado por el inconforme en su petición de información.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla**

Recurrente: **00031118**
Folio de Solicitud: **00031118**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **25/PRESIDENCIA MPAL-CALTEPEC-01/2018**

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Caltepec, Puebla**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **00031118**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **25/PRESIDENCIA MPAL-CALTEPEC-01/2018**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **25/PRESIDENCIA MPAL-CALTEPEC-01/2018**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

CGLM/avj